



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: 27.06.2017 - Nº DE ENTRADA: :  
201700311420

N/REF: R.049.17

FECHA: 09.09.2019

En Murcia a 9 de septiembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	27-06-17/201700311420
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.049.17
Fecha Reclamación	27.06.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SUBVENCION CONCEDIDA AYUNTAMIENTO CALASPARRA PARA ESCUELA INFANTIL
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIAM
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES
Palabra clave:	SUBVENCIONES

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

*EXPONE*



Región de Murcia



Con fecha 09/05/2017 presente solicitud de acceso a información pública a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Región de Murcia, mediante el Registro de la CARM/O.C.A.G. Calasparra con nº de Entrada 000000973 Nº 201700223291 (se adjunta copia del escrito).

A fecha de hoy, no he recibido notificación alguna de resolución, ni de ampliación del plazo para resolver el mismo, conforme a lo establecido en la Ley 1,9/2013 de 10 de Diciembre (LTAIPBG), por lo que he de considerar que se guarda silencio ADMINISTRATIVO. Dentro de lo solicitado en mi escrito de acceso a la información pública, en el apartado 7, se le traslada a la Excm. Consejera de Educación, Juventud y Deportes lo siguiente:

"En el caso que se opte por guardar silencio administrativo, se me remita una certificación de silencio administrativo positivo o negativo, conforme a lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 39/2015 de 10 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas".

Lo solicitado no se encuentra dentro de lo estipulado en el art. 14 de la Ley 19/2013 de 10 de Diciembre, por lo que no entiendo, el motivo ni la razón de guardar silencio administrativo por otro lado, la Excm. Sra. consejera, no tiene en cuenta lo establecido en la Ley 19/2013 de 10 de diciembre, la Ley 12/2014 de 16 de Diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, ni lo estipulado en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, cuando todo lo solicitado es "PÚBLICO", dado a que el dinero subvencionado, la obra y las Administraciones intervinientes en todos los convenios, lo son.

Dado a que estoy dentro del periodo establecido en el art. 24.2 de la Ley 19/2013 de 10 de diciembre y el art. 28,2 de la Ley 12/2014 de L6 de Diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia.

SOLICITO

Sea admitida la presente reclamación conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2014 de 16 de Diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Región de Murcia.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

09/09/2019 13:12:43

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar información sobre la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra para la construcción de una escuela infantil.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

*b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

*c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

*d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*



Región de Murcia



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada no procedió a conceder el acceso a la información solicitada desde el día 9 de mayo de 2017. Ante este hecho, en virtud de la desestimación presunta, motivo que se presentara a este Consejo, el 27 de junio de 2017, la reclamación que nos ocupa.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 30 de junio de 2017.

En dicho trámite compareció, con fecha 14 de septiembre de 2017, la Consejera de Educación, Juventud y Deportes dando traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de transparencia de su Consejería mediante el cual, según señala expresamente la Consejera, *“queda acreditado el derecho del reclamante a recibir toda la documentación existente en la Dirección General de Centros educativos referente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra en el marco del Plan Educa2-2009”*.

En el citado informe que se acompaña se señala expresamente que,

*3ª) Recibida la reclamación realizada ante el Consejo de la Transparencia (R049/2017) se dio traslado, con fecha 5 de julio de 2017, a la Dirección General de Centros Educativos emplazándola a informar sobre la citada desestimación presunta de la mencionada solicitud efectuada por [REDACTED] (documentos nº 1).*

*4ª) La Dirección General de Centros Educativos ha contestado, con fecha 5 de septiembre de 2017, adjuntado copia de la documentación existente en ese centro*



Región de Murcia



*directivo referente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra en el marco del Plan Educa3-2009 (documento nº 2).*

Consta el documento nº 3, que es un archivo pdf de 122 páginas, comprensivo del expediente administrativo concerniente a la subvención concedida al Ayuntamiento de Calasparra, en base al Decreto 327/2010, de 29 de diciembre, de concesión directa de subvenciones a Ayuntamientos, incluidos en convenio de colaboración suscrito en Madrid el 30 de diciembre de 2009 entre el Ministerio de Educación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la financiación de plazas públicas del primer ciclo de educación infantil en el marco del Plan Educa3. Este es el expediente objeto de la reclamación.

Atendiendo al contenido de esta documentación, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida [REDACTED]

**SEXTO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la documentación que se nos ha puesto de manifiesto en el trámite de alegaciones que concedió este CTRM a la Consejería de Educación de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando la Dirección General de Centros Educativos contestó, adjuntando copia de la documentación que formaba el expediente interesado por el reclamante.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la el acceso a la información dado por la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SEPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**OCTAVO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:



Región de Murcia



#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE** :

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento, por carencia sobrevenida de su objeto, conforme a lo señalado en los fundamentos quinto y sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

MOLINA MOLINA, JOSÉ  
09/09/2019 13:12:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación